

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE ENERO DE 1964

Nº 15.042

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 248 de 25 de noviembre de 1963, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unas toneladas de copra.

Dirección de Asuntos Financieros

Resolución Nº 242 de 30 de diciembre de 1963, por la cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 57 de 11 de diciembre de 1963, celebrado entre la Nación y Tomás Vasco en representación de Compañía Panameña de Galletas de Plátanos, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 248
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 443.349 toneladas de copra.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materiales cuya importación esté prohibida y en salvaguarda de los intereses del consumidor, de la economía nacional, se permitirá al IFE, la importación de estos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que en acción de estos casos deben ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor José M. Sánchez B., Gerente General, en nota Nº 63-673 de 12 de noviembre de 1963, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución ha importado 443.

349 toneladas de copra a B/186.45 cada una para la Cia. Panameña de Aceites, S. A. que llegaron en el vapor Kochi Maru, procedentes de Acapulco, República de México.

Esa importación corresponde al tercer y último embarque de las 1,500 toneladas que le fueron adjudicadas a la Cia. Ford, S. A., por medio de la Resolución Nº 943 del 29 de mayo de 1963.

Para facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de esa copra:

Precio por tonelada Cif. Panamá	B/186.45
Impuesto por bulto	0.40
Gastos administrativos y otros	5.00
	B/191.85

Como el precio oficial de venta a la Cia. Panameña de Aceites, S. A., es de B/225.00 por tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fijado en B/33.15 por tonelada a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 3ª de enero de 1953.

Del señor Ministro con toda consideración,

Lic. José M. Sánchez B.,
Gerente General."

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Único: Fijase en B/33.15 la tonelada, el Arancel de Importación que deben pagar las 443.349 toneladas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 63-673 de 12 de noviembre de 1963.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
 (Relleno de Barrera) (Relleno de Barrera)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dirección de Asuntos Financieros.— Resolución número 242.— Panamá, 30 de diciembre de 1963.

El Doctor Carlos Icaza A., abogado de esta localidad, con cédula de identidad personal número 8 AV-18-204, en memorial de fecha 16 de diciembre de 1963, dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro, solicita en su carácter de Apoderado General de la Pan American World Airways Inc., que el Gobierno Nacional le dé en arrendamiento a la empresa que representa, un local comercial ubicado en el piso alto del Edificio de Administración del Aeropuerto de Tocumen, al costado norte de dicho edificio y entre la pared del Almacén de Casimires y Sedas del señor Ben Btsh.

Las medidas del local aludido son 6.94 metros por 3.70 metros o sea una superficie de 25.80 metros cuadrados; y será utilizado por la empresa Pan American World Airways, Inc., para "Salón" exclusivamente para los pasajeros de la Compañía.

Como el canon de arrendamiento básico de los locales o espacios ubicados en el Edificio Terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen han sido fijado por el Decreto-Ley Nº 2 de 23 de febrero de 1963, en la suma de B/30.00 por metro cuadrado por año, no es necesario el nombramiento de Peritos de que trata el Artículo 17 del Código Fiscal para determinar dicho canon de arrendamiento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que someta a licitación pública el arrendamiento del local referido en la parte motiva de esta Resolución.

2º Esta licitación pública estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Se llevará a cabo en el Despacho del Vice-ministro de Hacienda y Tesoro en la fecha que indique el Aviso respectivo.

b) El arrendatario debe tener Patente Comercial.

c) El canon de arrendamiento será el que resulte de la licitación, tomando como base el precio básico de B/30.00 el metro cuadrado por año.

d) El Contratista pagará por el arrendamiento del local descrito anteriormente, la cantidad de B/30.00 el metro cuadrado por año o sea la suma total de B/774.00 anual. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas al Tesoro Nacional a razón de B/64.50 mensuales.

e) El Contrato será por el término de cuatro (4) años, prorrogables a voluntad de las partes.

f) El arrendatario constituirá a favor de la Nación por suma equivalente a tres (3) meses de arrendamiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con el Contrato.

g) El Contrato de arrendamiento se resolverá administrativamente por el Organo Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del arrendatario. En este caso, la fianza constituida ingresará, sin más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

h) Serán pagados por el Arrendatario los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás dispendios de los empleados que tenga el Contratista con motivo de las actividades consecuentes de este arriendo. Igualmente serán por cuenta del Contratista el mantenimiento y limpieza del espacio arrendado.

i) Correrán también por el Arrendatario todas las instalaciones que tengan que hacerse con motivo del servicio a prestar.

j) Toda reforma o mejora que se opere dentro del área arrendada se hará por cuenta del Contratista y estará sujeta a previa aprobación del Administrador General del Aeropuerto de Tocumen. Dicha reforma o mejora quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del contrato.

3º El Contrato que se celebre con el arrendatario necesitará para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y el refrendo del señor Contralor General, previa autorización del Consejo de Gabinete por exceder su valor de mil balboas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 57**

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Tomás Vasco, varón, mayor de edad

panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número N-9-393, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Compañía Panameña de Galletas de Plátanos, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública Nº 479 de 15 de febrero de 1958 de la Notaría Tercera del Circuito, debidamente inscrita al Folio 157, bajo Asiento 74,589, del Tomo 345 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la fabricación de productos derivados del plátano, papas, ñame y similares, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su Oficio Nº 63-168 de 12 de agosto de 1963.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de productos derivados del plátano, papas, ñame y similares, producidos dentro del territorio nacional.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener en sus actividades industriales no menos de quince mil balboas (B/15,000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses y completarla en el plazo de un (1) año, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesaria hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a La Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establecen por el departamento competente del Estado.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo.

La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos

panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

h) A cumplir con las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este Contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) A someter toda disputa al juicio de los Tribunales, renunciando a toda reclamación diplomática.

k) A cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas y computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, etc., sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando La Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que La Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, La Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por La Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos, o gravámenes, cuando La Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzca lo suficiente para satisfacer el consumo nacional siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayera sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y demás efectos necesarios para la producción y presentación de La Empresa y también sobre la importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de La Empresa. En relación al término "combustibles", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los ar-

tículos que se mencionaron no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y precio y que no sean sustituidos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

c) Sobre La Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para La Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

d) Sobre las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

3. La Nación se compromete a tomar las medidas tendientes a gestionar ante los órganos correspondientes, la protección a la producción nacional de los artículos que La Empresa produzca y que se ajusten a las condiciones de buena calidad, precio razonable y elaborados con base en materias primas nacionales, tal como en este contrato se especifica; sin embargo, sólo se le otorgará a La Empresa una protección arancelaria mayor con respecto a las tasas vigentes al momento de la firma de este contrato, para con la elaboración de sus productos, cuando su capacidad de producción sea de tal magnitud y en condiciones de regularidad, por un período no menor de un (1) año, que aseguren, el abastecimiento del mercado nacional, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad. En caso de comprobarse deficiencias en los sentidos antes indicados, los organismos competentes autorizarán la importación de estos productos mediante, cuotas tomando en cuenta los intereses del consumidor y de la economía nacional.

Quinto: Las partes convienen en que si La Empresa deja de cumplir algunas de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá, cuando La

Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de ciento cincuenta balboas (B/150.00) y se hace constar que La Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de quince balboas (B/15.00).

Décimo: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá vigencia de diez (10) años.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, previo consentimiento de La Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá; a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Tomás Vasco,
Céd. Nº N-9-393.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de diciembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

AZAZEL VARGAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hacemos saber que, por medio de la Escritura Pública Nº 3233 del 24 de octubre de 1963 extendida ante la Notaría Primera de este Circuito, hemos comprado a "Servicios y Colocaciones, S. A.", parte de su activo, según se describe en la citada Escritura.

Panama Management Corporation.

L. 58604

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión testamentaria de Hezekiah Stone, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito. Colón, seis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:—

“Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

“Primera: Que está abierta la Sucesión Testamentaria del señor Hezekiah Stone (q.e.p.d.), a partir del día seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su deceso;

“Segunda: Que queda disuelta y liquidada la sociedad de gananciales constituida a raíz del matrimonio del finado Hezekiah Stone y la señora Julieta Lawson de Stone, en el año de mil novecientos tres (1903).

“Cuarto: De acuerdo con las cláusulas del testamento, se designa Albacea Testamentaria la señora Julieta Lawson de Stone, sin necesidad de que presente fianza por haberlo así dispuesto el testador; y,

ORDENA:

a) Que comparezcan todos los que se crean con algún derecho en la Sucesión, a hacerlo valer; y

b) Que se publiquen los Edictos Emplazatorios de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Erasmo Escobar, como apoderado de la señora Julieta Lawson de Stone, en los términos del poder conferido y con las facultades que le confiere el poder.

Se tiene al Administrador Provincial de Rentas Internas, como parte en este negocio, en cuanto a los impuestos mortuorios.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.— (fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 7 de enero de 1964, por el término de veinte días (20) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derechos en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

José D. Ceballos.

L. 64003

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada de Margarita López Vda. de Berruecos, propuesto por el Lic. Luis Mariano Díaz en representación de Sofia Villarreal de Medina o Felicidad Sofia López, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive se copia.

“Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Penonomé, noviembre catorce de mil novecientos sesenta y tres.

“Vistos:—

Por este motivo, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

1º) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Margarita López Vda. de Berruecos, desde el día de su defunción ocurrida en diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

2º) Que es su heredera a beneficio de inventario, su hija cuyo nombre legal es Felicidad Sofia López, y nombre usual Sofia Villarreal de Medina, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito de Ocú, con cédula de identidad personal número 6-51-12; y

ORDENA:

2º) Que comparezca a estar a derecho en el juicio cualquier persona que tenga interés en él;

4º) Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio indicado en el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.— (fdo.) Raúl E. Jaén P. — (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria.”

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 57559

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez, Primero del Circuito de Coclé y su Secretaria, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestado de Manuel de Jesús Castroverde propuesto por el Lic. Marcelino Jaén en representación de Enrique Alberto Castroverde Sáenz, se ha dictado auto, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Penonomé, diciembre diez y seis de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

Por este motivo, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Castroverde desde el día de su muerte, ocurrida el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y tres en Aguadulce;

b) Que es su heredero sin perjuicio de terceros su hijo Enrique Alberto Castroverde Sáenz, varón, mayor, soltero, comerciante, con residencia en Pocrí de Aguadulce, panameño y con cédula de identidad personal número 2.37-299; y

ORDENA:

a) Que comparezca a estar a derecho en el juicio quien tenga interés en él;

b) Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio indicado en el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese — (fdo.) Raúl E. Jaén P. — (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria.”

Por tanto se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de veinte días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 53768

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestado de Rosaura Tapia de Vargas y Juvencio Vargas García, propuesto por

el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Victoria del Carmen Tapia, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Penonomé, diciembre diez y ocho de mil novecientos sesenta y tres.

"Vistos:— ".....
 Por este motivo el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Rosaura Tapia de Vargas desde el día de su defunción, ocurrida en Aguadulce el veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y la sucesión de Juvenio Vargas García, desde el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho que ocurrió su defunción en el lugar de Aguadulce.

b) Que es su heredera sin perjuicio de terceros, su hija Victoria del Carmen Vargas Tapia, soltera, panameña, natural y vecina de Aguadulce, farmacéutica y con cédula de identidad número 2 AV-28-993; y

ORDENA:

c) Que comparezca a estar a derecho en el juicio, cualquier persona que tenga interés en él;

d) Que se fije y publique el Edicto indicado por el artículo 1606 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.
 (fdo.) Raúl E. Jaén P.— (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de veinte días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 53767
 (Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Braulio Tuñón, de generales conocidas en estas diligencias, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas, se le adjudique título de plena propiedad por compra, un globo de terreno nacional denominado "Cerro Gallinazo", ubicado en Rincón Sucio, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, servidumbre hacia el potrero de Marcelino Pérez; Sur, Llano Hato de La Virgen; Este, Llano Paraíso, Quebrada La Sucia y Camino Real que conduce a La Pintada y hacia La Boquilla; y Oeste, Marcelino Pérez, Cerro Gallinazo y Zenón Chacón, con una superficie de cuarenta y tres hectáreas con tres mil metros cuadrados (43 Hect. 3,000 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a las once de la mañana.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez

L. 53362
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal, por medio del presente edicto emplazatorio, cita y emplaza al sindicado del delito de contrabando y Defraudación Fiscal, señor Eduardo (Toty) White, varón, mayor de edad, soltero, y cuyo paradero se desconoce, para que concurra a este Despacho a notificarse del auto de proceder, teniendo para ello (30) treinta días hábiles y que comienzan a contarse desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, órgano del Estado, con la advertencia de que si no lo hace, será declarado en rebeldía y se continuará el juicio sin su presencia y se estimará dicha rebeldía como indicio grave en su contra.

Se le comunica a todas las autoridades de la República del orden político y judicial la obligación en que están en proceder a la captura del enjuiciado Eduardo (Toty) White, cuyas generales ya se conocen y a todos los habitantes de la República que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados por el mismo delito, como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian; pero en esta excitativa se establecen las excepciones que determina el artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en lugar visible de la Administración General de Aduanas hoy veinte de noviembre a las tres de la tarde y copia del mismo se envía para su publicación por las cinco veces consecutivas que exige la Ley.

El Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal,

FERDIN A. ORTEGA.

La Secretaria,

Dalys de Savat.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas, para que en el término de veinte (20) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "seducción" perpetrado en perjuicio de Esilda Luque, y se notifique del auto encusatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa contra Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas en este expediente, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "seducción".

Oficiése al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Alexis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del inculcado, para que se notifique del auto de enjuiciamiento, notifíquese por edicto emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Uribe R., Secretario."

Se advierte al encartado Rey Alexis Lewis, que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra,

perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades del orden judicial y político para que capturen u ordenen capturar al encartado Alexis Lewis y a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al referido Lewis todo lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a George Fisher Payne, de generales desconocidas, con residencia en Calle 4ª y Avenida Central, Casa Nº 3034, atrás, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indevida', en perjuicio del señor Paul Gambotti, presidente y representante legal de "Jackson Steam Laundry, Inc."

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra George Adolfo Fisher Payne, de generales desconocidas, como transgresor de las disposiciones que contiene el Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor, y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado George Adolfo Fisher Payne, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado George Adolfo Fisher Payne, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado George Fisher, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

(Segunda publicación)

Dora Cervera E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofía Suárez, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "tentativa de violación carnal", en perjuicio de la señora Victoria Lester.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco de tránsito por esta ciudad, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofía Suárez, como transgresor de las disposiciones que contiene el Título V del Libro I del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado Luis Guillermo Pimiento Suárez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Luis Guillermo Pimiento Suárez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Luis Guillermo Pimiento Suárez, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintion (21) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

(Segunda publicación)

Dora Cervera E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 100

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Bernardo Castillo (a) 'Pecho', panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Cativá, sin cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Castillo y Catalina Valdés; Ga-

briel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de 'Encubridores de Hurto'. La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por las razones apuntadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Fox, panameño, saltero, negro, de 33 años de edad, soldador, sin cédula de identidad personal, con residencia en la casa número 11161, cuarto número 14, bajos, Avenida Herrera, hijo de Alejandro Fox y de Idelfonsa Guerrero; a sufrir la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales a Susano Ceballos, panameño, negro, soltero, de 35 años de edad, con cédula de identidad personal 8-6-960, chofer, hijo de Nicolás Ceballos y Romualda José, con residencia en la Barriada de Pueblo Nuevo, Caseta número 23, a sufrir la pena de veintiocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales; a Bernardo Castillo (a) "Pecho", panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Cativá, sin cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Castillo y Catalina Valdéz, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, como autores principales en el delito de hurto. Asimismo, condena a Gabriel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, Casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y a Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., ambos a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de las costas procesales y a una multa de quinientos cuarenta balboas (B\$40.00), por encubridores.

Tienen derecho los reos a que se le descuenta de la pena impuesta por este Tribunal, el tiempo que llevan de estar privados de su libertad en relación con este caso. Emplácese a los reos prófugos de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase y luego consúltese al Superior. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Dado en la ciudad de Colón, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gloria Trotman de Adams, panameña, de 24 años de edad, casada, de oficios domésticos, negra, sin cédula de identidad personal, vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa Nº 5061, cuarto Nº 20, altos, ubicada en la Avenida Bolívar, na-

cida en esta ciudad de Colón, el día 30 de julio de 1939, hija de Libert Trotman y de Ana Ford, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'apropiación indebida', en perjuicio de la Mueblería y Joyería Bolívar, de propiedad de José Benito González, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día diez y siete (17) de abril de 1963 y providencia de fecha 18 de noviembre de 1963, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por veinte días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a la enjuiciada Trotman, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de 1962.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito.

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Dora Cervera E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Santa Isabel, y su Secretario, por este medio,

EMPLAZA:

A, Pedro Aguilar, de generales desconocidas, para que se presente a esta Personería en el término de treinta (30) días, a estar en derecho en las sumarias que se instruye, para investigar la responsabilidad en el juicio por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio del emplazado.

La resolución que decreta éste emplazamiento es del tenor siguiente:

Personería Municipal del Distrito de Santa Isabel—Palenque, doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Como en estas sumarias, no se ha podido localizar al ofendido Pedro Aguilar, para que rinda declaración en este asunto y para determinar su incapacidad, de acuerdo con el Certificado Médico Legal, se dispone: llamarlo por medio de Edicto Emplazatorio, con el propósito de que comparezca a esta Personería a ponerse en derecho con el fin de practicar las diligencias mencionadas.

Notifíquese. El Personero, (fdo.) Alejo Rodríguez R. El Secretario, (fdo.) Valentín de Hoyos.

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del ofendido Pedro Aguilar, advirtiéndole que de no presentarse en el término señalado siendo de su conocimiento, será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la materia.

Dado en Palenque, cabecera del Distrito de Santa Isabel, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Personero,

El Secretario,

ALEJO RODRIGUEZ R.

Valentín de Hoyos.

(Segunda publicación)